



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Toluca, México; el cinco de julio de dos mil diecisiete, el L.A. Everardo Camacho Rosales, Presidente del Comité de Transparencia de la CODHEM, la M. en A. P. Angélica María Moreno Sierra, Contralora Interna, la M. en D. María del Rosario Mejía Ayala, Secretaria General, el L. en D. Víctor L. Delgado Pérez, Suplente del Primer Visitador General y el P. en D. Gonzalo Guerra Santín, Suplente del Director de la Unidad Jurídica y Consultiva y Secretario del Comité, procedieron al estudio y análisis de la clasificación de la información del expediente CODHEM/TLAL/576/2016, presentada por el Visitador General Sede Tlalnepantla, relacionado con la solicitud de información 00116/CODHEM/IP/2017, misma que a la letra dice *"Buenos días, en razón de que la fundación para la que actualmente trabajo, se encarga de representar al señor [REDACTED] solicito de la manera mas atenta, expida a mi favor, copia certificada de cada una de las constancias que integran el expediente número 576/2016 (Queja), mismo que se encuentra a a cargo del Lic. Eduardo Maya Sánchez (Visitador designado). Gracias"*, por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que la fracción II del artículo 129 señala que: *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*. Con relación a lo anterior, debe señalarse que el artículo 140 fracción VI dispone que se considerará información reservada, entre otros supuestos, la información que: *"Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables"*; al respecto es preciso referir que la queja presentada en este Organismo el seis de diciembre de dos mil dieciséis, dio origen al procedimiento de investigación que resolverá sobre la violación a los derechos humanos alegados por el quejoso; debe señalarse que la misma se encuentra en trámite de seguimiento.

II. Que en términos de los artículos 140 fracción VI y 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja al rubro citado, por la información que contiene debe ser considerado para efectos de su clasificación, como información reservada a excepción de aquella documentación que contenga datos personales de los involucrados en el expediente de queja, la cual tendrá el carácter de confidencial de manera permanente por su naturaleza.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 141, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, precisando las razones por las que la apertura de la información generaría una afectación, de acuerdo al artículo 129 de la citada Ley.

IV. Que debe anotarse que la liberación de la información contenida en los documentos objeto de clasificación, puede amenazar el interés público que se protege, consistente en que puede alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo y que se relaciona con la posible violación a los derechos humanos denunciados.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

V. Que la fracción III del artículo 129 de la Ley antes citada señala: "*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*". En el caso, uno de los elementos objetivos de los que dispone este Organismo son los documentos descritos en el apartado II de este acuerdo; estos elementos fueron obtenidos por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja y permiten determinar que su divulgación lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable, es el caso, en que pueda alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo, daño que es presente, pues puede ocurrir tan luego se obtenga la información que se clasifica; probable, debido a que existen buenas razones para considerar que dicho daño puede verificarse o que puede suceder; específico, porque dicho daño repercutiría en el propio proceso de investigación con las consecuencias conducentes, que serían el que se dificultara el trámite del presente expediente y de las violaciones a los derechos humanos alegadas por el quejoso.

Por ello con fundamento en los artículos 122, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente:

ACUERDO

ÚNICO. Se clasifica temporalmente como RESERVADA la documentación e información contenida en el expediente de queja CODHEM/TLAL/576/2016, por las razones y consideraciones apuntadas en los apartados II al V, a excepción de aquella documentación que contenga datos personales de los involucrados en el expediente de queja, la cual tendrá el carácter de CONFIDENCIAL permanente. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ACUERDO CDT EXT. 01-06-2017

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ratifica la clasificación del expediente CODHEM/TLAL/576/2016 con carácter reservado por contener documentación e información que versa sobre el fondo del asunto del expediente de queja y confidencial por contener datos personales, tal como lo establecen los artículos los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XLV, 24 fracción VI, 25, 45, 46, 47, 48, 49 fracciones I, III, VIII, IX, XII, XIV y XVI, 122, 137, 139, 140 141, 143 fracción I, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 4 fracciones XI, XII y XIII, 5, 10, 15, 16, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 97, 98, 106 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, cabe mencionar que existen documentales que fueron obtenidas por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja, las cuales de entregarse puedan alterar el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo, en términos de los dispuesto por el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: "...Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes..."

Es importante mencionar que en los autos del citado expediente en trámite, no se encuentra acreditado el solicitante como parte del mismo, y siguiendo lo señalado en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que refiere: "Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren", se niega el acceso al mismo.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo anteriormente expuesto, este Comité instruye a la Unidad de Transparencia notifique al peticionario que se niega la información solicitada en virtud de que ha sido clasificada como reservada toda la documentación e información que versa sobre el fondo del asunto del expediente de queja y como confidencial de manera permanente por las razones y consideraciones apuntadas en los apartados II al V del acuerdo presentado por el Visitador General Sede Tlalnepantla.

Por último, se precisa que la información solicitada no corresponde a información pública, por lo que la vía idónea para solicitar lo requerido en su solicitud es a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), no así, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

RESULTANDO

PRIMERO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia notifique la presente resolución.

SEGUNDO.- Asimismo se ordena informar al peticionario que con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado el presente, para interponer el recurso de revisión contemplado en la Ley en cita.

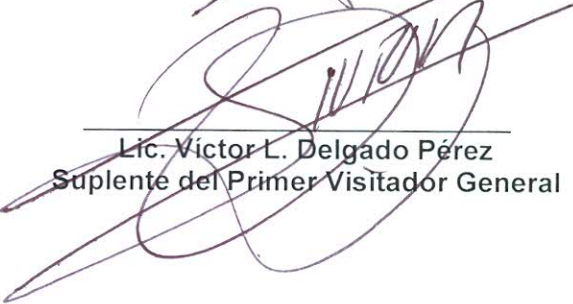
Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia y efecto a que haya lugar.


COMITÉ DE TRANSPARENCIA


L.A. Everardo Camacho Rosales
Presidente del Comité de Transparencia


M. en D. María del Rosario Mejía Ayala
Secretaría General


M. en A. P. Angélica María Moreno Sierra
Contrafora Interna


Lic. Víctor L. Delgado Pérez
Suplente del Primer Visitador General


P. en D. Gonzalo Guerra Santín
Suplente del Director de la Unidad Jurídica y
Consultiva y
Secretario del Comité de Transparencia